

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00106
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Jose Santiago Motiño Lopez Apoderado: Daniel Iván Vindel Andino
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u> El Abogado Daniel Iván Vindel Andino, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano José Santiago Motiño López, impugnando la Resolución del Expediente CNE No. SG-144-2021-EG dictada por el CNE en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u> En la parte total de los agravios el Abogado Daniel Iván Vindel Andino, se fundamentó en: a) Que le causa agravios la Resolución recurrida pues en su parte resolutive ordenó de oficio el CNE la revisión y recuento de las actas números: 6520, 6568, 6591, 6635, esto sin indicación de la providencia o Resolución que ordene el mismo como manda el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, el cual establece que: Las actuaciones y procedimientos del Consejo Nacional Electoral en los asuntos iniciados de oficio o a instancia de parte, se producirán por escrito y adoptarán la forma de providencias, resoluciones definitivas o incidentales en su caso. b) Que de igual forma causa agravios pues la Resolución recurrida en su parte resolutive primera y segunda denegó la solicitud injustificadamente, contraviene el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, mismo que establece: El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta.

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

c) Que el recurrente manifiesta que causa agravios pues la Resolución recurrida en su parte resolutive contraviene el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras el cual reza: "Cuando la acción se deduzca a petición de parte, El Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes y señalando audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, a la que podrán asistir los interesados por si o por medio de sus representantes, que deberán concurrir a la misma en la fecha y hora prevista con los medios probatorios de la causa alegada. Dicha audiencia se debe verificar con los que concurran al acto y en ella se procederá a abrir las urnas de las Juntas señaladas en el escrito de revisión. Se debe practicar el recuento de votos por la Juntas Especiales de Verificación y Recuento nombrada por el Consejo Nacional Electoral, para que se constaten los resultados, los cuales deben consignarse en acta especial que deben firmar los miembros de la Junta Especial. Las juntas especiales de verificación y recuento serán integradas de la misma forma que las juntas receptoras de votos."

d) Que la Resolución recurrida de fecha 10 de diciembre del 2021, es susceptible del presente recurso de apelación, por vulnerar derechos a mi representado, el debido proceso y quebrantamiento de ley. Ya que en el caso sub judice por los argumentos previamente señalados, es palpable declarar con lugar el presente recurso.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **JOSÉ SANTIAGO MOTIÑO LOPEZ**, candidato a Alcalde por el Partido Nacional en el Municipio de La Lima, Departamento de Cortés, presentó ante el CNE escrito intitulado; **"SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUESTO ESPECIAL DE VOTOS. -SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - SE CONFIERE PODER..."**.

2) En fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que Resolvió: "...**PRIMERO:** en cuanto a las actas números, 6520, 6568, 6591 y 6635, este Consejo Nacional Electoral (CNE) ordenó de oficio la Revisión y Recuento. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, el reclamo electoral y solicitud de Revisión y Recuentos Especiales de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos de números, 6519,6636, 6606, y 6533, en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de La Lima, Departamento de Cortés, por el Partido Nacional de Honduras, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas y no probar los extremos señalados en dicha solicitud. **TERCERO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles..."

3) En fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha diez (10) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Al hacer un análisis del agravio primero el recurrente establece su inconformidad únicamente haciendo referencia a que el CNE no indica la providencia o Resolución que ordenó el recuento de oficio de las JRV 6520, 6568, 6591, 6635, violentando el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, aquí el impetrante no desarrolla su agravio en qué sentido le causa un perjuicio las actuaciones a su representado, pues el artículo 294 de la Ley Electoral de forma expresa claramente la atribución o facultad y los presupuestos que se deben considerar para ordenar este tipo de actuaciones, por lo tanto la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que dicho agravio es inadmisibile.

2) En el segundo agravio expuesto se puede apreciar que el recurrente lo está sustentando que contraviene lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, al no considerar en su Resolución el CNE los presupuestos para ordenar la revisión y recuento especial, sin mayores explicaciones el impetrante remarca el numeral 2) Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicadas a cada Partido Político, Alianza, Candidatura Independiente, Movimiento en su caso; esta causal para proceder deberá de llevar acompañado el indicio de algún medio de prueba, para motivar el ánimo de la autoridad y así provocar la admisibilidad de lo solicitado, solo con argumentos subjetivos del solicitante no opera la acreditación de dicha causal, por consiguiente dicho agravio resulta totalmente inadmisibile.

3) En relación a lo expresado en el tercer agravio, bajo los argumentos anteriormente expuestos, manifiesta que el CNE contraviene lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras, pero ante esta alzada no desarrolla específicamente en que parte o contenido de la Resolución existe dicho agravio, pues se deduce del contenido de dicha norma la admisibilidad requiere de la demostración de un indicio racional del error o abuso cometido y esta demostración deberá sujetarse a los medios probatorios autorizados, por lo que no se observa que en la Resolución impugnada mediante este Recurso exista contravención a la norma contenida en el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras, razón por la cual dicho agravio no es de recibo en esta instancia.

4) Y en lo que respecta al agravio cuarto, el recurrente solamente hace un resumen de lo que expreso con anterioridad, haciendo valoraciones de admisibilidad del Recurso, y no siendo propiamente una expresión de agravios, siendo inadmisibile el agravio en estudio.

5) De la valoración del Recuento Jurisdiccional podemos determinar que en la JRV número 6519 se encuentra una mínima variación de menos un (1) voto para el Partido Nacional, sin embargo se encontró que el acta

	que está escaneada y visible en la plataforma digital del CNE contiene 119 votos para el Partido Libre pero al momento de la transcripción de la misma sólo se digitalizaron 59 votos, que coinciden con el Acta de Recuento Jurisdiccional de la JRV 6519, por lo que no incide en el resultado final de los datos computados por el CNE. En la JRV 6606 se puede apreciar una mínima variación de un (1) voto más para ambos candidatos. En cuanto a la JRV 6533 hay una mínima variación de un (1) voto más para el Partido Libertad y Refundación y finalmente en la JRV 6636 se encontró la mínima variación de dos (2) votos más a favor del Partido Libertad y Refundación. Sin que el resultado de los votos publicados por el CNE cambie con este Recuento Jurisdiccional la integración de la Corporación Municipal de La Lima, Departamento de Cortés. Reiteramos que dichas actas cuestionadas por la parte apelante solo aportan cuatro (4) votos de diferencia, por lo que la votación no ha tenido ninguna variación ni incide en los resultados emitidos por el CNE.
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, interpuesto por el señor JOSE SANTIAGO MOTIÑO LOPEZ, por medio de su apoderado legal Abogado DANIEL IVAN VINDEL ANDINO.- SEGUNDO: CONFIRMAR la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral, en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por estar conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.”
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ